

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS341/1
G/L/773
G/SCM/D69/1
G/AG/GEN/72
4 de abril de 2006

(06-1581)

Original: inglés

MÉXICO - MEDIDAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS SOBRE EL ACEITE DE OLIVA PROCEDENTE DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 31 de marzo de 2006, de la delegación de las Comunidades Europeas a la delegación de México y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente la celebración de consultas con México de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (*ESD*), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (*GATT de 1994*), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (*Acuerdo SMC*) y el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura* con respecto a la imposición de medidas compensatorias definitivas sobre las importaciones de aceite de oliva originario de las Comunidades Europeas por la "Resolución final de la investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de agosto de 2005.

Las Comunidades Europeas consideran que la iniciación y realización de las investigaciones, así como la imposición de las medidas compensatorias definitivas, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a México en virtud, entre otras disposiciones, del artículo VI (en particular sus párrafos 3 y 6) del *GATT de 1994*, los artículos 1, 10, 11 (en particular sus párrafos 2, 3, 4, 6, 9 y 11), 12 (en particular sus párrafos 3 y 4), 13, 14, 15, 16, 19, 22 y 32 del *Acuerdo SMC* y el apartado b) i) del artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Las incompatibilidades incluyen, pero no exclusivamente, las siguientes:

- el incumplimiento del párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- la iniciación de una investigación sobre la base de una solicitud que no incluía suficientes pruebas y el hecho de que las autoridades mexicanas no examinaran la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación, en infracción de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*;

- la iniciación de una investigación en ausencia de una determinación de las autoridades mexicanas de que la solicitud fue hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, en infracción del párrafo 4 del artículo 11 y el artículo 16 del *Acuerdo SMC*;
- la decisión de iniciar una investigación sobre la base de un daño más amplio que el establecido en la solicitud y sin tener pruebas suficientes de la existencia de daño importante, o amenaza de éste, ni de la relación causal que justificaran la iniciación, en infracción del párrafo 6 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*;
- el hecho de no haber rechazado la solicitud y no haber puesto fin a la investigación sin demora en cuanto las autoridades mexicanas se cercioraron de que no existían pruebas suficientes de la subvención o del daño que justificaran la continuación del procedimiento relativo al caso, en infracción del párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*;
- el hecho de no haber concluido la investigación dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación, en infracción del párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*;
- el hecho de que las autoridades mexicanas no incluyeran en su aviso público de iniciación de una investigación la debida información sobre los factores en los que se basaba la alegación de existencia de daño, en infracción de los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 12 y el apartado iv) del párrafo 2 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*;
- el hecho de no haber dado, antes de la iniciación de la investigación, la oportunidad de celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* y llegar a una solución mutuamente convenida, en infracción del párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC*;
- la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de un producto agropecuario (aceite de oliva) fuera de las circunstancias que contempla el apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- la imposición de derechos compensatorios tras una investigación que no se inició ni se realizó de conformidad con las disposiciones del artículo VI del *GATT de 1994*, del *Acuerdo SMC* y del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en infracción del artículo 10 del *Acuerdo SMC*;
- el hecho de que las autoridades mexicanas no hayan determinado debidamente la existencia de subvenciones, entre otras cosas, al no haber evaluado la existencia de ninguna transferencia de un beneficio, en infracción del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*;
- el hecho de no haber facilitado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas, en infracción de los párrafos 3, 4.1 y 4.2 del artículo 12 y el artículo 22 (entre otros, su párrafo 5) del *Acuerdo SMC*;
- el hecho de no haber calculado el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, en infracción del artículo 14 del *Acuerdo SMC*;

- el hecho de no haber explicado transparente y adecuadamente el método de cálculo y su aplicación en cada caso particular, en infracción del artículo 14 del *Acuerdo SMC*;
- la imposición de medidas compensatorias a pesar de no haber definido correctamente la rama de producción nacional, en infracción del párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 4 y 5 del artículo 15 y el artículo 16 del *Acuerdo SMC*;
- la imposición de medidas compensatorias a pesar de no haber examinado otros factores de que se tuviera conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente subvencionadas, que causaran daño a la rama de producción nacional, en infracción del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;
- la imposición de medidas compensatorias a pesar de no haber determinado que el efecto de las supuestas subvenciones era tal que causaba un daño importante a una rama de producción nacional ya existente, en infracción del párrafo 6 del artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 15 del *Acuerdo SMC*, en particular sus párrafos 1 y 4;
- la imposición y percepción de derechos compensatorios superiores a la cuantía de la supuesta subvención que se ha concluido existe, en infracción del párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo 19 y la nota 36 del *Acuerdo SMC*.

Las Comunidades Europeas se reservan el derecho de formular alegaciones y plantear cuestiones de derecho adicionales con respecto a las medidas mencionadas *supra* en el curso de las consultas.

Las Comunidades Europeas esperan con interés recibir una respuesta del Gobierno de México a esta solicitud. Las Comunidades Europeas están dispuestas a examinar con México una fecha mutuamente conveniente para celebrar las consultas en Ginebra.
